

### RADICACIÓN ESCRITO PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-EZEQUIEL GRUESO HERRERA

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Vie 28/07/2023 3:39 PM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;nosoriol@procuraduria.gov.co <nosoriol@procuraduria.gov.co>;Info  
<info@accionjuridica.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

761093333001202100115 ESCRITO PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;

Buenas tardes

Remito solicitud del asunto.

EZEQUIEL GRUESO HERRERA	6297632	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO	761093333001202100115
-------------------------	---------	---------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida  
Abogado Externo UGPP  
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte  
PBX 3175020906- 3246802649  
[vhbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com)  
Cali Colombia

Buenaventura, Julio de 2023

Señores:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**Radicado: 76-109-33-33-001-2021-00115-00**  
**Demandante: EZEQUIEL GRUESO HERRERA**  
**Demandado: UGPP**  
**Proceso: EJECUTIVO**

*Referencia: Presentación Liquidación del crédito Art. 446 C.G.P.*

**VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder especial conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto me permito allegar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 y 461 del CGP, en los siguientes términos:

Para empezar se tiene que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución 42993 del 12 de diciembre de 2005, reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$ 461.364.32, efectiva a partir del 01 de abril de 2004, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Posteriormente mediante resolución 59203 del 04 de diciembre de 2008, se reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 631.247.60, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, condicionada demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Mas adelante, mediante resolución RDP 40849 del 27 de octubre de 2017 en cumplimiento a una decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta, reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 770.918, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, conforme lo ordenado.

Visto lo anterior, al revisar el reporte de pagos con ocasión de la resolución RDP 40849 del 27 de octubre de 2017, fue ingresada en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2017 y para dicho mes se canceló la suma de \$ 35.900.177.92, menos descuentos en salud por valor de \$ 3.735.100 y reintegro por descuentos por aportes por valor de \$ 10.187.566, para un gran total de \$ 21.977.511.92.

La liquidación de mesadas realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados se realizó a partir del 01 de septiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2017, mes anterior a la inclusión en nómina de la resolución indicada en el párrafo anterior.

De igual forma al revisar la base de pagos de sentencias se observa que con ocasión de la resolución RDP 40849 del 27 de octubre de 2017, se liquidó por intereses la suma de \$4.304.703.24, suma que se encuentra pendiente de pago



Ahora, frente a la liquidación de aportes, se debe tener en cuenta la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respecto de los aportes, en sentencia del 26 de enero de 2017:

"(...)  
**RESUELVE**

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No 084 del 14 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura el cual quedará así:*

*"QUINTO: La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso básico de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional". (...)"*

Visto lo anterior, se tiene entonces que en su momento se dio cumplimiento reliquidando la prestación en los términos indicados, en razón a ello para efectos de liquidar los aportes sobre factores no constitutivos de salario, se tuvo en cuenta que a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda sobre los descuentos por aportes no efectuados, es preciso mencionar, que los mismos fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

*"(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"*

Por lo que no habría lugar a desconocer por parte de esta entidad el pronunciamiento referido. Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 señala: Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...) Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló frente a los mismos:

*Ello a su turno implica, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, que en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que*



*tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.*

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.
- ✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”
- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).
- ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012- 00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

*“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”*

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:”*

*“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.*



*“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”*

*“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”*

*“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente.”*

*“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(..)” “ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.
- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.
- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:





$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

$PA_{cal}$  Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

$P_{rf}$  Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

$P_i$  Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

$RM_{cal}$  Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

$FA$ : Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

- **Proporción a cargo del trabajador:**

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( $RPw$ ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

$R$ : Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

$T$ : Tiempo cotizado o servido.

- **Proporción a cargo del empleador**

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador ( $RPy$ ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RM_{cal} - RPw$$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:





EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627



75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Por tanto, la cifra señalada en el artículo 08 del acto administrativo No. RDP 040159 del 04 de octubre de 2018, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

- ✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.
- ✓ Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como auxilio de alimentación, primas de navidad, Prima de vacaciones y Prima de servicios, entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.
- ✓ Es importante manifestar al despacho que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

*“...Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”*

Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:



*"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente..."*

Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

*"Art. 1.- El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna*
- g. La bonificación por servicios prestados"*

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el valor de la pensión del causante, para el momento en que fue reliquidada la prestación era de \$ 1.001.323, al momento de aplicar la resolución que reliquidó la prestación por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, se elevó a la suma de \$ 1.222.879, en razón a ello, se debió aplicar la fórmula NUEVO IBL Y NUEVOS VALORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado la suma de \$ 10.187.565.84.

En razón a lo dicho, a continuación, se precisará la forma como se liquidará los aportes teniendo en cuenta la fórmula NUEVO IBL y valores, conforme lo indicado por la Subdirección de Determinación en el memorando citado en los siguientes términos:

<b>RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES</b>	
<b>VALOR PENSION NOMINA</b>	1.222.879
<b>VALOR ACTUAL DE PENSION</b>	1.001.323
<b>TIEMPO TOTAL COTIZADO</b>	10.137
<b>MESADA 14</b>	SI
<b>GENERO</b>	MASCULINO
<b>FACTOR FA USADO</b>	183.9276
<b>FORMULA</b>	NUEVO IBL Y NUEVOS FACTORES
<b>VALOR AFILIADO</b>	10.187.565.84

Conforme la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respecto de los aportes, en sentencia del 26 de enero de 2017, se reliquidó la prestación reconocida de acuerdo a lo ordenado.



En ese orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

A su vez, es menester tener en cuenta que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

### **PETICIÓN**

Solcito comedidamente a este distinguido despacho acoger la liquidación presentada en este escrito, por estar ajustada a derecho.

### **ANEXOS**

- Administrativo No. ADP 006135 del 23 de noviembre de 2022
- Administrativo No. RDP 040849 del 27 de octubre de 2017.
- Liquidación de intereses, emitida por el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP.
- Liquidación sentencias (Kactus).
- Históricos pagos FOPEP

Cordialmente,



**VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**  
**C. C. No. 14.892.103 de Buga**  
**T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

**ADP 006135**  
**23 NOV 2022**

RADICADO No. SOP202201030945

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

La Subdirección de Defensa Judicial, mediante memorando radicado 2022000102678042 del 11 de octubre de 2022, solicita la creación de SOP (Solicitud de Obligación Pensional) a fin de dar curso a lo indicado por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, dentro del proceso ejecutivo instaurado en su momento por el señor **GRUESO HERRERA EZEQUIEL**, identificado con c.c. 6.297.632 de Florida.

Conforme lo anterior, es menester precisar:

Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución 42993 del 12 de diciembre de 2005, reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$ 461.364.32, efectiva a partir del 01 de abril de 2004, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que con resolución 59203 del 04 de diciembre de 2008, se reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 631.247.60, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que esta Entidad, con resolución RDP 40849 del 27 de octubre de 2017 en cumplimiento a una decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta, reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 770.918, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2006, conforme lo ordenado.

El Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, en auto del 12 de noviembre de 2021, dispuso:

(. . .) 1.- L1BRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$12.154.732.87.00, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL.
- b. Por los intereses causados en virtud del incumplimiento de las sentencias base de ejecución, los cuales se tasarán en e momento procesal oportuno.

**23 NOV 2022**

CONTINUACION DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

2.- NOTIFICAR a la parte EJECUTANTE, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada UGPP- en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial l Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

5.-CORRER TRASLADO de la DEMANDA. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8° del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el término de traslado de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término. de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

6.-La entidad ejecutada UGPP, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas. desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. y diez 10 días para proponer excepciones de conformidad con 10 señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

7.AVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del canal digital del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Canal Digital: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 3154731363. (...)

En auto del 05 de abril de 2022, el citado Juzgado, dispuso:

(. . .) PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 930 del 12 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DEL DERECHO A INTERESES MORATORIOS”, formuladas por la entidad ejecutada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**23 NOV 2022**

CONTINUACION DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre la excepción de mérito de pago, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho REMITIR a los canales digitales electrónicos del apoderado de la parte EJECUTANTE y del Ministerio Publico, el expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago (V) y Tarjeta Profesional No. 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutada UGPP, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 y la Certificación No. 248-2020 del 19 de febrero de 2020, obrante a folio 11 y s.s. de la secuencia 06 del expediente digital.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular: 315 473 13 63. (. .)

**Con auto del 21 de junio de 2022 el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, dispuso:**

(. .) PRIMERO: DIFERIR la resolución de excepción de PAGO, formulada por la entidad ejecutada, al momento de proferir sentencia con el fondo del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR e INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P., quedando supeditado su valor probatorio al momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

CUARTO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho REMITIR a los canales digitales electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Publico, el expediente digitalizado.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

AUTO N°  
RADICADO

**ADP 006135** 02201030945  
**23 NOV 2022**

Página **4** de **10**  
Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63. (...)

**El Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura en sentencia del 29 de septiembre de 2022, dispuso:**

(. . .) PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor EZEQUIEL GRUESO HERRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los valores indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, los cuales estarán sujetos a modificación según la providencia que resuelva la liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto , el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren al acreedor ejecutante si a ello hubiere lugar, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, y otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63. (...)

Visto lo anterior, al revisar el reporte de pagos con ocasión de la resolución RDP 40849 del 27 de octubre de 2017, fue ingresada en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2017 y para dicho mes se canceló la suma de \$ 35.900.177.92, menos descuentos en salud por valor de \$ 3.735.100 y reintegro por descuentos por aportes por valor de \$ 10.187.566, para un gran total de \$ 21.977.511.92.

La liquidación de mesadas realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados se realizó a partir del 01 de septiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2017, mes anterior a la inclusión en nómina de la resolución indicada en el párrafo anterior.

De igual forma al revisar la base de pagos de sentencias se observa que con ocasión de la resolución RDP 40849 del 27 de octubre de 2017, se liquidó por intereses la suma de \$ 4.304.703.24, suma que se encuentra pendiente de pago.

**23 NOV 2022**

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

Ahora, frente a la liquidación de aportes, se debe tener en cuenta la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respecto de los aportes, en sentencia del 26 de enero de 2017:

(. . .) 11. Descuento de valores correspondientes a los aportes que no se hayan efectuado para seguridad social en pensiones.

Cuando, como el presente caso, la sentencia de primera instancia no ha ordenado la actualización de los valores correspondientes a los aportes que se decide incorporar al ingreso base de liquidación para efecto de la retención con destino al fondo pensional el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto.

Se impone a la Sala, en aplicación del precedente en cita, modificar la sentencia de primera instancia para indicar que la Entidad demandada, en la reliquidación que efectuó en cumplimiento de este fallo, deberá realizar la actualización de los valores que corresponden a los factores salariales que se ordena incluir al ingreso base de liquidación y sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

...

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No 084 del 14 de julio de 2014 proferida por el' Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura el cual quedará así:

*"QUINTO: La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso básico de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional". (. . .)*

Visto lo anterior, se tiene entonces que en su momento se dio cumplimiento reliquidando la prestación en los términos indicados, en razón a ello para efectos de liquidar los aportes sobre factores no constitutivos de salario, se tuvo en cuenta que a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

**FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:**

**23 NOV 2022**

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

**1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

En donde:

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores **no** contemplados en el Ingreso Base de Cotización Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

**Proporción a cargo del trabajador.**

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

**23 NOV 2022**

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

### **Proporción a cargo del empleador.**

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

#### **1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

### **Proporción a cargo del trabajador**

**23 NOV 2022**

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

El valor de la pensión del causante, para el momento en que fue reliquidada la prestación era de \$ 1.001.323, al momento de aplicar la resolución que reliquidó la prestación por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, se elevó a la suma de \$ 1.222.879, en razón a ello, se debió aplicar la fórmula NUEVO IBL Y NUEVOS VALORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado la suma de \$ 10.187.565.84.

En razón a lo dicho, a continuación, se precisará la forma como se liquidará los aportes teniendo en cuenta la fórmula NUEVO IBL y valores, conforme lo indicado por la Subdirección de Determinación en el memorando citado en los siguientes términos:

<b>RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES</b>	
<b>VALOR PENSION NOMINA</b>	1.222.879
<b>VALOR ACTUAL DE PENSION</b>	1.001.323
<b>TIEMPO TOTAL COTIZADO</b>	10.137
<b>MESADA 14</b>	SI
<b>GENERO</b>	MASCULINO
<b>FACTOR FA USADO</b>	183.9276
<b>FORMULA</b>	NUEVO IBL Y NUEVOS FACTORES
<b>VALOR AFILIADO</b>	10.187.565.84

Conforme la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respecto de los aportes, en sentencia del 26 de enero de 2017, se reliquidó la prestación reconocida de acuerdo a lo ordenado.

Ahora bien, los descuentos por aportes realizados mediante la resolución ya conocida, se debe mencionar que el mismo fue ordenado en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

(. . .) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley. (. . .)

Por otro lado, tenemos que el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 que señala: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

**23 NOV 2022**

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

(. . .) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (. . .)

Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

En ese orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

A su vez, es menester tener en cuenta que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Así mismo, el lineamiento indicado líneas arriba dispuso:

(. . .) 1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

3. En los casos que el juez que reconozca u ordene la reliquidación de la pensión no establezca en la sentencia la obligación a cargo del trabajador de contribuir a la recuperación de las pérdidas ocasionadas al Sistema General de Pensiones, la entidad administradora, o quien la sustituya, deberá solicitar la adición de la sentencia en este sentido. (. . .)

Teniendo en cuenta dicho por el comité y lo ordenado por el Juez de instancia, cuando en la sentencia declarativa no se determine la forma de liquidar los aportes se liquidará los mismos teniendo en cuenta la formula actuarial citada

AUTO N°  
RADICADO

ADP 006135 02201030945  
23 NOV 2022

Página 10 de 10  
Fecha

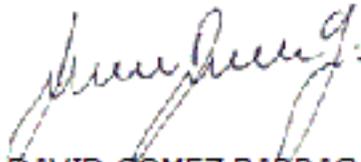
CONTINUACIÓN DE AUTO DE GRUESO HERRERA EZEQUIEL

líneas arriba, por lo tanto, se tiene que tanto la prestación como los aportes fueron liquidados conforme a derecho.

Así las cosas, se procederá a comunicar a la Subdirección de Defensa Judicial para los fines pertinentes.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) **GRUESO HERRERA EZEQUIEL**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

## REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 040849**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 27 OCT 2017**

RADICADO No. SOP201701035445

## CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante SOP201701035445 se otorgará la reliquidación y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) GRUESO HERRERA EZEQUIEL, identificado (a) con CC No. 6,297,632 de FLORIDA, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA.

**HISTORICO DE RESOLUCIONES**

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAA A)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA AA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
42993	12/12/2005	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCE LA PENSION VEJEZ CONDICIONADA A RETIRO	461364.32	01/04/2004	
59203	04/12/2008	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSION VEJEZ Y SE CONDICIONA A RETIRO	631247.60	01/09/2006	

Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de fecha 14 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 11001333101220120030900, ordeno:

“(...) Restablecimiento del derecho.

RDP 040849  
27 OCT 2017

RESOLUCION N°

Página 2 de 7

RADICADO N° SOP201701035445

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA de GRUESO HERRERA EZEQUIEL

Como consecuencia de la nulidad parcial de la Resolución AMB 59203 del 4 de diciembre de 2008 y la nulidad parcial de la Resolución 42993 del 10 de octubre de 2005 que se decretarán, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN), reliquidar la pensión de jubilación del señor GRUESO HERRERA EZEQUIEL incluyendo en la base de liquidación todos los factores salariales relacionados en precedencia.

Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión de jubilación y la que se reconozca una vez incluidos los factores salariales omitidos en la base de liquidación, se reajustarán en su valor de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = V_h \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia-, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de la respectiva mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN), deducirá las sumas que le haya cancelado al actor, en cumplimiento de las Resoluciones AMB 59203 del 4 de diciembre de 2008 por medio de la cual se modificó la Resolución 42993 del 10 de octubre de 2005, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de la pensión de vejez a favor del actor, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados entre el 31 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2006.

Esta tesis ha sido sostenida en reiteradas oportunidades por el honorable Consejo de Estado, en el sentido que la referida omisión por parte de la Administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la Entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Prescripción de mesadas pensionales.-

(...)

En el caso concreto, se encuentra a folios 162 al 165 solicitud radicada ante la entidad el 10 de agosto de 2007 y como no fue respondida, presentó acción de tutela, correspondiéndole al juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, quien amparó el derecho fundamental de petición en providencia del 21 de abril de 2008, es decir, con anterioridad a la Resolución 59203 del 4 de diciembre de 2008 que reliquidó la pensión pero no tuvo en cuenta todos los factores salariales, por lo tanto, no opera la prescripción de las mesadas.

(...)

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción propuesta por el llamado en garantía

**RDP 040849**  
**27 OCT 2017**

RESOLUCION N°

Página **3** de **7**

RADICADO N° SOP201701035445

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA de GRUESO HERRERA EZEQUIEL

DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CAUCA por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución AMB 59203 del 4 de diciembre de 2008, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor GRUESO HERRERA EZEQUIEL, incluyendo todos los factores devengados el año anterior a su retiro definitivo del servicio, es decir, del 31 de agosto de 2005 al 31 de agosto de 2006.

Las sumas que resulten o favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión de vejez y la que se reconozca una vez incluido todos los factores salariales omitidos en lo base de liquidación, se reajustarán en su valor de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 42993 del 10 de octubre de 2005, el sentido del monto de la pensión.

QUINTO: La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN), deducirá las sumas que haya cancelado al señor EZEQUIEL GRUESO HERRERA, en cumplimiento de las Resoluciones 42993 de 2005 y AMB59203 del 4 de diciembre de 2008 y descontará los valores correspondientes a los aportes que no se hayan efectuado para la pensión.

SEXTO: La Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN), dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Se reconoce Personería Jurídica para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al abogado SIMÓN EDUARDO ACOSTA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.399.171 y portador de la Tarjeta Profesional 121.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folios 227 a 249 del cuaderno principal.(...)"

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA mediante fallo de fecha 26 de enero de 2017 ordena:

"(...) RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia N 084 del 14 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura el cual quedará así:

"QUINTO: La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso básico de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

**RDP 040849**  
**27 OCT 2017**

RESOLUCION N°

Página 4 de 7

RADICADO N° SOP201701035445

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA de GRUESO HERRERA EZEQUIEL

CUARTO: ORDENAR para que la Secretaria proceda a inscribir el presente proveído en el sistema justicia XXI.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría la devolución del proceso al Juzgado de origen para proceder con su archivo, previa cancelación de su radicación.(...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de febrero de 2017.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MIN PROTECCION	19780703	19951230	TIEMPO SERVICIO	6298
UN SANEAMIENTO VALLE	19960101	20060830	TIEMPO SERVICIO	3840
MIN PROTECCION	1 DIAS		INTERRUPCION	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,137 días laborados, correspondientes a 1,448 semanas.

Que nació el 26 de febrero de 1942 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de julio de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACION BASICA MES	2,795,620.00	2,795,620.00	2,795,620.00
2005	AUXILIO DE ALIMENTACION	122,700.00	122,700.00	122,700.00
2005	AUXILIO DE TRANSPORTE	178,000.00	178,000.00	178,000.00
2005	PRIMA DE NAVIDAD	908,295.00	908,295.00	908,295.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	5,977,032.00	5,977,032.00	5,977,032.00
2006	AUXILIO DE ALIMENTACION	271,856.00	271,856.00	271,856.00
2006	AUXILIO DE TRANSPORTE	381,600.00	381,600.00	381,600.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	373,565.00	373,565.00	373,565.00
2006	PRIMA DE SERVICIOS	859,620.00	859,620.00	859,620.00
2006	PRIMA DE VACACIONES	466,401.00	466,401.00	466,401.00

IBL:  $1,027,891 \times 75.0 = \$770,918$

SON: SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

**RDP 040849**  
**27 OCT 2017**

RESOLUCION N°

Página **5** de **7**

RADICADO N° SOP201701035445

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA de GRUESO HERRERA EZEQUIEL

Esta pensión estará a cargo de:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DÍAS</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10137	\$770,918.00

Efectiva a partir del 1 de septiembre de 2006.

Que para efectos de la presente liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 18 de julio de 2017 expedido por la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO, identificado(a) con CC número 11,808,098 y con T.P. NO. 134176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables\*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA el 26 de enero de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GRUESO HERRERA EZEQUIEL, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$770,918 (SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2006, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

<b>ENTIDAD</b>	<b>DÍAS</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10137	\$770,918.00

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 42993 de 12 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al

RDP 040849  
27 OCT 2017

RESOLUCION N°

Página 6 de 7

RADICADO N° SOP201701035445

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA de GRUESO HERRERA EZEQUIEL

de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Fondo de Pensiones públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

**PARÁGRAFO:** Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GRUESO HERRERA EZEQUIEL, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS pesos (\$ 10,187,566.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por un monto de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$11,577,464.00 m/cte), MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, por un monto de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$18,985,233.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

RDP 040849  
27 OCT 2017

RESOLUCION N°

Página 7 de 7

RADICADO N° SOP201701035445

Fecha

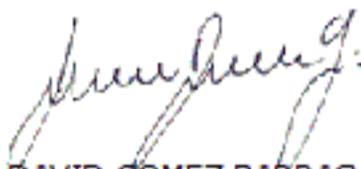
Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA MIXTA de GRUESO HERRERA EZEQUIEL

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Notifíquese al Doctor (a) PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
<b>IDENTIFICACION</b>	CC 6297632	<b>IDENTIFICACION</b>	
<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	EZEQUIEL GRUESO HERRERA	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
<b>NUMERO DE RESOLUCIÓN</b>	40849	<b>FECHA</b>	27/10/2017
<b>FALLO PROFERIDO POR</b>	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELVALLE DEL CAUCA SALA MIXTA		
<b>FECHA DE LA EJECUTORIA</b>	15/02/2017	<b>FECHA DE LA SOLICITUD</b>	08/09/2017
<b>FECHA DE PAGO CAPITAL</b>	30/11/2017	<b>CAPITAL</b>	\$32.129.433,43
<b>TOTAL INTERESES CALCULADOS</b>		\$4.304.703,24	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
15/02/2017	28/02/2017	1.5 COMERCIAL	14	\$356.301,26
01/03/2017	31/03/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$788.952,79
01/04/2017	30/04/2017	1.5 COMERCIAL	30	\$763.205,70
01/05/2017	14/05/2017	1.5 COMERCIAL	14	\$356.162,66
15/05/2017	31/05/2017	CESACION INT	17	\$,00
01/06/2017	30/06/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2017	31/07/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2017	31/08/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2017	07/09/2017	CESACION INT	7	\$,00
08/09/2017	30/09/2017	1.5 COMERCIAL	23	\$565.679,48
01/10/2017	31/10/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$752.194,85
01/11/2017	30/11/2017	1.5 COMERCIAL	30	\$722.206,50

**OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:**

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 18/01/2018 09:30:20

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Briyith' with a stylized flourish and a small '15.' at the end.

**BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Resolución Nro.	40849	Fecha Resolución	27/10/2017	Fecha Inclusión Nómina	DECIEMBRE de 2017	Nro. Relación	4	Nro. Reparto	30183
Datos Causante					Datos Beneficiario				
<b>Tipo de Identificación</b>	CC Cédula de Ciudadanía				<b>Secuencial</b>	0			
<b>Identificación</b>	6297632				<b>Tipo Identificación</b>	0			
<b>Nombres y Apellidos</b>	GRUESO HERRERA EZEQUIEL				<b>Identificación</b>	0			
<b>Fecha de Nacimiento</b>	26/02/1942				<b>Nombres y Apellidos</b>	0			
<b>Sexo</b>	Masculino				<b>Fecha de Nacimiento</b>	0			
<b>Banco</b>	3 BANCOLOMBIA				<b>Sexo</b>	0			
<b>Sucursal</b>	842 VALLE DEL CAUCA BUENAVENTURA				<b>Tipo Relación</b>	0 %			
<b>EPS</b>	15 COOMEVA				<b>Tipo Beneficiario</b>	0			
					<b>Porcentaje</b>	0 %			
					<b>Curador/Representante</b>	0			
					<b>Fecha Vencimiento</b>	0			
Datos Prestación									
<b>Prestación</b>	10 JUBILACION NACIONAL				<b>Fecha Ejecutoria</b>	15/02/2017			
<b>Fecha de Status</b>	3/07/1998				<b>Valor Pensión</b>	770.918,00			
<b>Fecha Efectividad</b>	1/09/2006				<b>Código RUAF</b>	1			
<b>Fecha Prescripción</b>					<b>Aplica Mesada 14</b>	S			
<b>Fecha Vencimiento</b>					<b>Valor Fijo Mesada</b>				
<b>Tipo de liquidación</b>	Fallo - Con reliquidación				<b>Valor Fijo Indexación</b>				
<b>Subtipo liquidación</b>	Jubilación				<b>Valor Fijo Intereses</b>				

DESCUENTOS		
Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	10.187.566,00	10.187.566,00
<b>TOTALES</b>	<b>10.187.566,00</b>	<b>10.187.566,00</b>

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
42993	2005	6297632	10	1/09/2006		1	461.364,32	2006	12
59203	2008	6297632	10	1/09/2006		1	631.247,60	2009	2

VALORES LIQUIDACIÓN											
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
1/09/2006 - 31/12/2006	120	408.000,00	100	631.247,60	770.918,00	139.670,40	558.681,60	139.670,40	12	67.041,79	
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	659.527,49	805.455,13	145.927,63	1.751.131,61	291.855,27	12,5	218.891,45	
1/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	697.054,61	851.285,52	154.230,92	1.542.309,16	154.230,92	12,5	192.788,65	
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	697.054,61	851.285,52	154.230,92	308.461,83	154.230,92	12	37.015,42	
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	750.518,70	916.579,12	166.060,43	1.992.725,13	332.120,86	12	239.127,02	
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	765.529,07	934.910,71	169.381,64	2.032.579,63	338.763,27	12	243.909,56	
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	789.796,34	964.547,37	174.751,03	2.097.012,41	349.502,07	12	251.641,49	
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	819.255,74	1.000.524,99	181.269,25	2.175.230,97	362.538,50	12	261.027,72	
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	839.245,58	1.024.937,80	185.692,22	2.228.306,61	371.384,43	12	267.396,79	
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	855.526,95	1.044.821,59	189.294,65	2.271.535,75	378.589,29	12	272.584,29	
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	886.839,23	1.083.062,07	196.222,83	2.354.673,96	392.445,66	12	282.560,88	
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	946.878,25	1.156.385,37	209.507,12	2.514.085,39	419.014,23	12	301.690,25	
1/01/2017 - 30/11/2017	330	737.717,00	100	1.001.323,75	1.222.877,53	221.553,78	2.437.091,53	443.107,55	12	292.450,98	

INDEXACIÓN Art 178/187									
Indice Inicial (a Efectividad): 87,590396					Indice Final (a Ejecutoria): 136,12				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
1/09/2006	30/09/2006	139.670,40	139.670,40	0,00	136,12	87,590396	1,5540517	217.055,02	0,00

Resolución No.	40849	Fecha Resolución	27/10/2017	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2017		Nro. Relación	4	Nro. Reparto	30183
1/10/2006	31/10/2006	139.670,40	139.670,40	0,00	136,12	87,46374	1,5563021	217.369,33	0,00	
1/11/2006	30/11/2006	139.670,40	139.670,40	139.670,40	136,12	87,671015	1,5526226	216.855,42	216.855,42	
1/12/2006	31/12/2006	139.670,40	139.670,40	0,00	136,12	87,868963	1,5491249	216.366,90	0,00	
1/01/2007	31/01/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	88,542518	1,5373405	224.340,46	0,00	
1/02/2007	28/02/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	89,580246	1,5195314	221.741,63	0,00	
1/03/2007	31/03/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	90,666846	1,5013206	219.084,16	0,00	
1/04/2007	30/04/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	91,482534	1,4879343	217.130,73	0,00	
1/05/2007	31/05/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	91,756606	1,4834899	216.482,17	0,00	
1/06/2007	30/06/2007	145.927,63	145.927,63	145.927,63	136,12	91,868939	1,4816760	216.217,47	216.217,47	
1/07/2007	31/07/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	92,020484	1,4792359	215.861,39	0,00	
1/08/2007	31/08/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	91,897647	1,4812131	216.149,93	0,00	
1/09/2007	30/09/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	91,974297	1,4799787	215.969,79	0,00	
1/10/2007	31/10/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	91,979756	1,4798909	215.956,97	0,00	
1/11/2007	30/11/2007	145.927,63	145.927,63	145.927,63	136,12	92,415836	1,4729077	214.937,94	214.937,94	
1/12/2007	31/12/2007	145.927,63	145.927,63	0,00	136,12	92,872277	1,4656688	213.881,58	0,00	
1/01/2008	31/01/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	93,852453	1,4503617	223.690,61	0,00	
1/02/2008	29/02/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	95,27039	1,4287755	220.361,36	0,00	
1/03/2008	31/03/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	96,03972	1,4173302	218.596,14	0,00	
1/04/2008	30/04/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	96,722654	1,4073228	217.052,69	0,00	
1/05/2008	31/05/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	97,623817	1,3943319	215.049,08	0,00	
1/06/2008	30/06/2008	154.230,92	154.230,92	154.230,92	136,12	98,465499	1,3824131	213.210,85	213.210,85	
1/07/2008	31/07/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	98,940047	1,3757826	212.188,22	0,00	
1/08/2008	31/08/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	99,129318	1,3731558	211.783,08	0,00	
1/09/2008	30/09/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	98,940171	1,3757809	212.187,95	0,00	
1/10/2008	31/10/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	99,282654	1,3710351	211.455,99	0,00	
1/11/2008	30/11/2008	154.230,92	154.230,92	154.230,92	136,12	99,559667	1,3672203	210.867,64	210.867,64	
1/12/2008	31/12/2008	154.230,92	154.230,92	0,00	136,12	100	1,3612000	209.939,12	0,00	
1/01/2009	31/01/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	100,589328	1,3532251	224.717,13	0,00	
1/02/2009	28/02/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	101,431285	1,3419923	222.851,81	0,00	
1/03/2009	31/03/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	101,937323	1,3353303	221.745,53	0,00	
1/04/2009	30/04/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	102,264733	1,3310552	221.035,59	0,00	
1/05/2009	31/05/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	102,279129	1,3308678	221.004,48	0,00	
1/06/2009	30/06/2009	166.060,43	166.060,43	166.060,43	136,12	102,221822	1,3316139	221.128,38	221.128,38	
1/07/2009	31/07/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	102,182072	1,3321319	221.214,40	0,00	
1/08/2009	31/08/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	102,22713	1,3315448	221.116,89	0,00	
1/09/2009	30/09/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	102,115119	1,3330054	221.359,44	0,00	
1/10/2009	31/10/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	101,984725	1,3347097	221.642,46	0,00	
1/11/2009	30/11/2009	166.060,43	166.060,43	166.060,43	136,12	101,917757	1,3355867	221.788,10	221.788,10	
1/12/2009	31/12/2009	166.060,43	166.060,43	0,00	136,12	102,001808	1,3344861	221.605,34	0,00	
1/01/2010	31/01/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	102,701326	1,3253967	224.497,86	0,00	
1/02/2010	28/02/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	103,552148	1,3145068	222.653,31	0,00	
1/03/2010	31/03/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	103,812468	1,3112105	222.094,98	0,00	
1/04/2010	30/04/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	104,29043	1,3052013	221.077,12	0,00	
1/05/2010	31/05/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	104,39814	1,3038546	220.849,03	0,00	
1/06/2010	30/06/2010	169.381,64	169.381,64	169.381,64	136,12	104,51683	1,3023740	220.598,24	220.598,24	
1/07/2010	31/07/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	104,47279	1,3029230	220.691,23	0,00	
1/08/2010	31/08/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	104,59004	1,3014624	220.443,82	0,00	
1/09/2010	30/09/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	104,44808	1,3032312	220.743,44	0,00	
1/10/2010	31/10/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	104,35594	1,3043819	220.938,34	0,00	
1/11/2010	30/11/2010	169.381,64	169.381,64	169.381,64	136,12	104,55842	1,3018559	220.510,49	220.510,49	
1/12/2010	31/12/2010	169.381,64	169.381,64	0,00	136,12	105,23651	1,2934674	219.089,63	0,00	
1/01/2011	31/01/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	106,19252	1,2818229	223.999,87	0,00	
1/02/2011	28/02/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	106,83241	1,2741452	222.658,19	0,00	
1/03/2011	31/03/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	107,12039	1,2707198	222.059,60	0,00	
1/04/2011	30/04/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	107,24806	1,2692071	221.795,25	0,00	

Resolución No.	40849	Fecha Resolución	27/10/2017	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2017			Nro. Relación	4	Nro. Reparto	30183
1/05/2011		31/05/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	107,55351	1,2656026		221.165,36	0,00
1/06/2011		30/06/2011	174.751,03	174.751,03	174.751,03	136,12	107,89544	1,2615918		220.464,47	220.464,47
1/07/2011		31/07/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	108,04537	1,2598411		220.158,54	0,00
1/08/2011		31/08/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	108,01191	1,2602314		220.226,74	0,00
1/09/2011		30/09/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	108,34539	1,2563525		219.548,90	0,00
1/10/2011		31/10/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	108,551	1,2539728		219.133,04	0,00
1/11/2011		30/11/2011	174.751,03	174.751,03	174.751,03	136,12	108,702051	1,2522303		218.828,54	218.828,54
1/12/2011		31/12/2011	174.751,03	174.751,03	0,00	136,12	109,1574	1,2470066		217.915,70	0,00
1/01/2012		31/01/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	109,95503	1,2379606		224.404,19	0,00
1/02/2012		29/02/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	110,6266	1,2304455		223.041,93	0,00
1/03/2012		31/03/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	110,76163	1,2289454		222.770,02	0,00
1/04/2012		30/04/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	110,92	1,2271908		222.451,95	0,00
1/05/2012		31/05/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	111,25	1,2235506		221.792,09	0,00
1/06/2012		30/06/2012	181.269,25	181.269,25	181.269,25	136,12	111,35	1,2224517		221.592,91	221.592,91
1/07/2012		31/07/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	111,32	1,2227812		221.652,62	0,00
1/08/2012		31/08/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	111,37	1,2222322		221.553,11	0,00
1/09/2012		30/09/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	111,69	1,2187304		220.918,35	0,00
1/10/2012		31/10/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	111,87	1,2167695		220.562,89	0,00
1/11/2012		30/11/2012	181.269,25	181.269,25	181.269,25	136,12	111,72	1,2184032		220.859,02	220.859,02
1/12/2012		31/12/2012	181.269,25	181.269,25	0,00	136,12	111,82	1,2173135		220.661,51	0,00
1/01/2013		31/01/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	112,15	1,2137316		225.380,51	0,00
1/02/2013		28/02/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	112,65	1,2083444		224.380,16	0,00
1/03/2013		31/03/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	112,88	1,2058824		223.922,97	0,00
1/04/2013		30/04/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	113,16	1,2028986		223.368,90	0,00
1/05/2013		31/05/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	113,48	1,1995065		222.739,03	0,00
1/06/2013		30/06/2013	185.692,22	185.692,22	185.692,22	136,12	113,75	1,1966593		222.210,33	222.210,33
1/07/2013		31/07/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	113,8	1,1961336		222.112,69	0,00
1/08/2013		31/08/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	113,89	1,1951883		221.937,17	0,00
1/09/2013		30/09/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	114,23	1,1916309		221.276,59	0,00
1/10/2013		31/10/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	113,93	1,1947687		221.859,25	0,00
1/11/2013		30/11/2013	185.692,22	185.692,22	185.692,22	136,12	113,68	1,1973962		222.347,16	222.347,16
1/12/2013		31/12/2013	185.692,22	185.692,22	0,00	136,12	113,98	1,1942446		221.761,93	0,00
1/01/2014		31/01/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	114,54	1,1884058		224.958,85	0,00
1/02/2014		28/02/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	115,26	1,1809821		223.553,59	0,00
1/03/2014		31/03/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	115,71	1,1763892		222.684,19	0,00
1/04/2014		30/04/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	116,24	1,1710255		221.668,85	0,00
1/05/2014		31/05/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	116,81	1,1653112		220.587,17	0,00
1/06/2014		30/06/2014	189.294,65	189.294,65	189.294,65	136,12	116,91	1,1643144		220.398,49	220.398,49
1/07/2014		31/07/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	117,09	1,1625246		220.059,67	0,00
1/08/2014		31/08/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	117,33	1,1601466		219.609,54	0,00
1/09/2014		30/09/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	117,49	1,1585667		219.310,47	0,00
1/10/2014		31/10/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	117,68	1,1566961		218.956,38	0,00
1/11/2014		30/11/2014	189.294,65	189.294,65	189.294,65	136,12	117,84	1,1551256		218.659,09	218.659,09
1/12/2014		31/12/2014	189.294,65	189.294,65	0,00	136,12	118,15	1,1520948		218.085,38	0,00
1/01/2015		31/01/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	118,91	1,1447313		224.622,42	0,00
1/02/2015		28/02/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	120,28	1,1316927		222.063,95	0,00
1/03/2015		31/03/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	120,98	1,1251447		220.779,07	0,00
1/04/2015		30/04/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	121,63	1,1191318		219.599,21	0,00
1/05/2015		31/05/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	121,95	1,1161952		219.022,97	0,00
1/06/2015		30/06/2015	196.222,83	196.222,83	196.222,83	136,12	122,08	1,1150066		218.789,74	218.789,74
1/07/2015		31/07/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	122,31	1,1129098		218.378,31	0,00
1/08/2015		31/08/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	122,9	1,1075671		217.329,96	0,00
1/09/2015		30/09/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	123,78	1,0996930		215.784,87	0,00
1/10/2015		31/10/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	124,62	1,0922805		214.330,38	0,00
1/11/2015		30/11/2015	196.222,83	196.222,83	196.222,83	136,12	125,37	1,0857462		213.048,19	213.048,19

Resolución Nro.	40849	Fecha Resolución	27/10/2017	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2017	Nro. Relación	4	Nro. Reparto	30183	
1/12/2015		31/12/2015	196.222,83	196.222,83	0,00	136,12	126,15	1,0790329	211.730,89	0,00
1/01/2016		31/01/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	127,78	1,0652684	223.181,32	0,00
1/02/2016		29/02/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	129,41	1,0518507	220.370,21	0,00
1/03/2016		31/03/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	130,63	1,0420271	218.312,09	0,00
1/04/2016		30/04/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	131,28	1,0368678	217.231,17	0,00
1/05/2016		31/05/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	131,95	1,0316029	216.128,14	0,00
1/06/2016		30/06/2016	209.507,12	209.507,12	209.507,12	136,12	132,58	1,0267009	215.101,14	215.101,14
1/07/2016		31/07/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	133,27	1,0213852	213.987,46	0,00
1/08/2016		31/08/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	132,85	1,0246142	214.663,97	0,00
1/09/2016		30/09/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	132,78	1,0251544	214.777,14	0,00
1/10/2016		31/10/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	132,7	1,0257724	214.906,62	0,00
1/11/2016		30/11/2016	209.507,12	209.507,12	209.507,12	136,12	132,85	1,0246142	214.663,97	214.663,97
1/12/2016		31/12/2016	209.507,12	209.507,12	0,00	136,12	133,4	1,0203898	213.778,93	0,00
1/01/2017		31/01/2017	221.553,78	221.553,78	0,00	136,12	134,77	1,0100171	223.773,09	0,00
1/02/2017		15/02/2017	110.776,89	110.776,89	0,00	136,12	136,12	1,0000000	110.776,89	0,00

## RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	22.783.025,69	18.865.623,95	3.917.401,73
12.50%	4.763.330,19	3.293.440,77	1.469.889,42
Mesada	4.583.077,55	3.684.345,81	898.731,74
Total Pagar	32.129.433,43	25.843.410,53	6.286.022,90
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

## RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	20.970.384,81	3.917.401,73	0,00	24.887.786,54	2.986.534,39	21.901.252,15
12,5	3.293.440,77	1.469.889,42	0,00	4.763.330,19	595.416,28	4.167.913,91
Mesadas Adicionales	4.127.453,36	898.731,74	0,00	5.026.185,10	0,00	5.026.185,10
Totales	28.391.278,94	6.286.022,89	0,00	34.677.301,83	3.581.950,67	31.095.351,16

## MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 1/09/2006

Valor Inicial 770.918,00

Valor Final 1222877,52

Usuario Liquidación ABOHORQ

Observaciones:



## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) EZEQUIEL GRUESO HERRERA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 6297632, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	4084917	27/10/2017	01/09/2006	CAJANAL		01/12/2017	ACTIVA	1,385,228.13
10	JUBILACION NAL	4299305	12/12/2005	01/09/2006	CAJANAL	01/02/2009	01/12/2006	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	5920308	04/12/2008	01/09/2006	CAJANAL	01/12/2017	01/02/2009	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

<b>Tipo Documento</b>	CC	<b>Documento</b>	6297632
<b>Primer Apellido</b>	GRUESO	<b>Segundo Apellido</b>	HERRERA
<b>Primer Nombre</b>	EZEQUIEL	<b>Segundo Nombre</b>	
<b>Fondo Actual</b>	0(CAJANAL)		
<b>Observaciones</b>			
<b>Banco : Sucursal</b>			
3 - BANCOLOMBIA : 842 - BUENAVENTURA			
3 - BANCOLOMBIA : 157 - CENTRO DE PAGOS BUENAVENTURA			
<b>Código - Nombre EPS</b>			
15 - COOMEVA E.P.S. S.A.			
18 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202112	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202111	15	3	842	84274424558	2,770,456.26	138,600.00	2,631,856.26	0.00		0.00
202110	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202109	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202108	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202107	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202106	15	3	842	84274424558	2,770,456.26	138,600.00	2,631,856.26	0.00		0.00
202105	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202104	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202103	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202102	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202101	15	3	842	84274424558	1,385,228.13	138,600.00	1,246,628.13	0.00		0.00
202012	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202011	15	3	842	84274424558	2,726,558.66	136,400.00	2,590,158.66	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202010	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202009	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202008	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202007	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202006	15	3	842	84274424558	2,726,558.66	136,400.00	2,590,158.66	0.00		0.00
202005	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202004	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202003	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202002	15	3	842	84274424558	1,363,279.33	136,400.00	1,226,879.33	0.00		0.00
202001	15	3	842	84274424558	1,389,579.33	136,400.00	1,253,179.33	0.00		0.00
201912	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201911	15	3	842	84274424558	2,626,742.44	157,700.00	2,469,042.44	0.00		0.00
201910	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201909	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201908	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201907	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201906	15	3	842	84274424558	2,626,742.44	157,700.00	2,469,042.44	0.00		0.00
201905	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201904	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201903	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201902	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201901	15	3	842	84274424558	1,313,371.22	157,700.00	1,155,671.22	0.00		0.00
201812	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201811	15	3	842	84274424558	2,545,786.44	152,800.00	2,392,986.44	0.00		0.00
201810	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201809	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201808	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201807	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201806	15	3	842	84274424558	2,545,786.44	152,800.00	2,392,986.44	0.00		0.00
201805	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201804	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201803	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201802	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201801	15	3	842	84274424558	1,272,893.22	152,800.00	1,120,093.22	0.00		0.00
201712	15	3	842	84274424558	35,900,177.92	13,922,666.00	21,977,511.92	0.00		0.00
201711	15	3	842	84274424558	2,002,647.48	120,200.00	1,882,447.48	0.00		0.00
201710	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	120,200.00	881,123.74	0.00		0.00
201709	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201708	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201707	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201706	15	3	842	84274424558	2,002,647.48	289,056.00	1,713,591.48	0.00		0.00
201705	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201704	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201703	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201702	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	289,056.00	712,267.74	0.00		0.00
201701	15	3	842	84274424558	1,001,323.74	288,956.00	712,367.74	0.00		0.00
201612	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201611	15	3	842	84274424558	1,893,756.48	282,456.00	1,611,300.48	0.00		0.00
201610	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201609	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201608	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201607	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201606	15	3	842	84274424558	1,893,756.48	282,456.00	1,611,300.48	0.00		0.00
201605	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201604	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201603	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201602	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00
201601	15	3	842	84274424558	946,878.24	282,456.00	664,422.24	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201512	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201511	15	3	842	84274424558	1,773,678.44	275,256.00	1,498,422.44	0.00		0.00
201510	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201509	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201508	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201507	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201506	15	3	842	84274424558	1,773,678.44	275,256.00	1,498,422.44	0.00		0.00
201505	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201504	15	3	842	84274424558	886,839.22	275,256.00	611,583.22	0.00		0.00
201503	15	3	842	84274424558	886,839.22	430,584.00	456,255.22	0.00		0.00
201502	15	3	842	84274424558	886,839.22	430,584.00	456,255.22	0.00		0.00
201501	15	3	842	84274424558	886,839.22	430,584.00	456,255.22	0.00		0.00
201412	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201411	15	3	842	84274424558	1,711,053.86	426,884.00	1,284,169.86	0.00		0.00
201410	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201409	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201408	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201407	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201406	15	3	842	84274424558	1,711,053.86	426,884.00	1,284,169.86	0.00		0.00
201405	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201404	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201403	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201402	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201401	15	3	842	84274424558	855,526.93	426,884.00	428,642.93	0.00		0.00
201312	15	3	842	84274424558	839,245.57	424,884.00	414,361.57	0.00		0.00
201311	15	3	842	84274424558	1,678,491.14	424,884.00	1,253,607.14	0.00		0.00
201310	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201309	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201308	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201307	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201306	15	3	842	84274424558	1,678,491.14	256,028.00	1,422,463.14	0.00		0.00
201305	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201304	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201303	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201302	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201301	15	3	842	84274424558	839,245.57	256,028.00	583,217.57	0.00		0.00
201212	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201211	15	3	842	84274424558	1,638,511.46	253,628.00	1,384,883.46	0.00		0.00
201210	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201209	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201208	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201207	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201206	15	3	842	84274424558	1,638,511.46	253,628.00	1,384,883.46	0.00		0.00
201205	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201204	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201203	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201202	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201201	15	3	842	84274424558	819,255.73	253,628.00	565,627.73	0.00		0.00
201112	15	3	842	84274424558	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201111	15	3	842	84274424558	1,579,592.66	250,128.00	1,329,464.66	0.00		0.00
201110	15	3	842	84274424558	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201109	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201108	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201107	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201106	15	3	157	84230748712	1,579,592.66	250,128.00	1,329,464.66	0.00		0.00
201105	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201104	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201103	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201102	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201101	15	3	157	84230748712	789,796.33	250,128.00	539,668.33	0.00		0.00
201012	15	3	157	84230748712	765,529.06	247,228.00	518,301.06	0.00		0.00
201011	15	3	157	84230748712	1,531,058.12	247,228.00	1,283,830.12	0.00		0.00
201010	15	3	157	84230748712	765,529.06	247,228.00	518,301.06	0.00		0.00
201009	15	3	157	84230748712	765,529.06	247,228.00	518,301.06	0.00		0.00
201008	15	3	157	84230748712	765,529.06	247,228.00	518,301.06	0.00		0.00
201007	15	3	157	84230748712	765,529.06	247,228.00	518,301.06	0.00		0.00
201006	15	3	157	84230748712	1,531,058.12	247,228.00	1,283,830.12	0.00		0.00
201005	15	3	157	84230748712	765,529.06	247,228.00	518,301.06	0.00		0.00
201004	15	3	157	84230748712	765,529.06	91,900.00	673,629.06	0.00		0.00
201003	15	3	157	84230748712	765,529.06	91,900.00	673,629.06	0.00		0.00
201002	15	3	157	84230748712	765,529.06	91,900.00	673,629.06	0.00		0.00
201001	15	3	157	84230748712	765,529.06	91,900.00	673,629.06	0.00		0.00
200912	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200911	15	3	157	84230748712	1,501,037.38	90,100.00	1,410,937.38	0.00		0.00
200910	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200909	15	3	157	0	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200908	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200907	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200906	15	3	157	84230748712	1,501,037.38	90,100.00	1,410,937.38	0.00		0.00
200905	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200904	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200903	15	3	157	84230748712	750,518.69	90,100.00	660,418.69	0.00		0.00
200902	15	3	157	84230748712	6,913,142.69	740,600.00	6,172,542.69	0.00		0.00
200901	15	3	157	84230748712	548,536.81	65,900.00	482,636.81	0.00		0.00
200812	15	3	157	84230748712	509,461.14	61,100.00	448,361.14	0.00		0.00
200811	15	3	157	84230748712	1,018,922.28	63,600.00	955,322.28	0.00		0.00
200810	15	3	157	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200809	15	3	157	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200808	15	3	157	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200807	15	3	842	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200806	15	3	842	84230748712	1,018,922.28	63,600.00	955,322.28	0.00		0.00
200805	15	3	842	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200804	15	3	842	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200803	15	3	842	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200802	15	3	842	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200801	15	3	842	84230748712	509,461.14	63,600.00	445,861.14	0.00		0.00
200712	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200711	15	3	842	84230748712	964,066.88	60,200.00	903,866.88	0.00		0.00
200710	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200709	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200708	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200707	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200706	15	3	842	84230748712	964,066.88	60,200.00	903,866.88	0.00		0.00
200705	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200704	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200703	15	3	842	84230748712	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200702	15	3	842	0	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200701	18	3	842	0	482,033.44	60,200.00	421,833.44	0.00		0.00
200612	18	3	842	0	2,306,821.32	55,300.00	2,251,521.32	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

## ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá

CUPON PAGO			
Periodo Actual	DICIEMBRE 2017	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Documento	8297832	<a href="#">Consultar</a>	
BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 235268	
84274424558		MES 12	ANO 2017
		PAGUESE HASTA 26/03/2018	
CIUDAD/DPTO BUENAVENTURA(109) / VALLE(76)		SUCURSAL BUENAVENTURA(842) CL 1 # 3-55	
IDENTIFICACION CC 6297632	NOMBRE PENSIONADO GRUESO HERRERA EZEQUIEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,222,877.53	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	24,887,785.41	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	4,763,329.95	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	5,026,185.03	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		3,735,100.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		10,187,566.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		35,900,177.92	13,922,666.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: <a href="http://www.fopep.gov.co">www.fopep.gov.co</a> - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>	21,977,511.92

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	15 COOMEVA E.P.S. S.A.	148,800.00
Retroactivos	41 FOSYGA	3,588,300.00

**RECURSO DE APELACION\_COLPENSIONES- contra BERNARDO ANGULO VICTORIA.  
Rad. 76109333300120220009400.**

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Jue 27/07/2023 10:27 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA\_ BERBARDO ANGULO VICTORIA\_76109333300120220009400.pdf;

**Señor.**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA.**

**E.S.D.**

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra BERNARDO ANGULO  
VICTORIA. Rad. 76109333300120220009400.**

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 21/07/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Notificaciones: A los correos [paniaguacartagena1@gmail.com](mailto:paniaguacartagena1@gmail.com)  
[elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señor.  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA.**  
E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra BERNARDO ANGULO VICTORIA. Rad. 76109333300120220009400.**

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 21/07/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 21/07/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD**

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*“(…)*

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...**” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 25/07/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

### **ANTECEDENTES**

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

1.- *“...Considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario y la normatividad relativa, en aras de establecer si con la Resolución No. 10470 de 2001 se reconoció o no en debida forma la pensión de vejez en favor del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.548.505...”*

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

Revisado el expediente pensional se evidencio que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL -hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” mediante Resolución N° 10714 del 03 de septiembre de 1996, reconoció una pensión Jubilación a favor del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.548.505, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$88.425.00, y efectiva a partir del 01 de agosto de 1993.

Por su parte, El instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, mediante Resolución N° 10470 DE 2001 reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$203. 826.00 y efectiva a partir del 01 de Junio de 1994.

Una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de \$908.526.00

Revisado el expediente pensional del demandado se evidencia que los tiempos que fueron tenidos en cuenta para reconocer la Pensión de vejez con Colpensiones son de carácter público, por lo tanto resultan incompatibles dichas prestaciones; adicionalmente, y aplicando lo establecido en el Decreto 2400 de 1968 Artículo 9, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”.

El reconocimiento de la pensión de Vejez al señor BERNARDO ANGULO VICTORIA no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo **128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992**, esto en razón, que para el beneficiario señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, le es más favorable la prestación que en su momento debió ser expedida por la UGPP toda vez que estando en dicha entidad, cumplía con los requisitos para su pensión de conformidad con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 546 de 1971.

Para efectos de manifestar a su Despacho las normas violadas respecto del caso concreto:

**De orden constitucional:**

El artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

*«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».*

*De acuerdo con lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, **tales como pensiones.***

**De orden legal:**

***El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, así:***

*Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

Por consiguiente, es claro que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica de manera equivocada, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor excesivo, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

***“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.***

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reliquida la prestación sin el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

### **PETICION**

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional solicitada en la demanda.

Notificaciones: A los correos [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com)  
[elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

*Eliana P. Castro A.*

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J

**RV: MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2022-00105-00**

lmontalvo@montalvoabogados.com.co <lmontalvo@montalvoabogados.com.co>

Vie 28/07/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (177 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO COLVATEL.xls; MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2022-00105-00.pdf;

Buenos días,

Reenvío correo donde consta remisión de liquidación de crédito del proceso en el cual obro como apoderado de la sociedad demandante, que fuere enviado al correo de notificaciones el pasado 6 de julio de 2023.

Atentamente,

**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN**

**ABOGADO**

T. 57 (602) 8893584 - 8893586

Calle 10 #4-40, Oficina 509

Edificio Bolsa De Occidente

Cali- Colombia

[lmontalvo@montalvoabogados.com.co](mailto:lmontalvo@montalvoabogados.com.co)

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO**

This message and any attachments may contain confidential information which is proprietary of MONTALVO ABOGADOS . If you are not the intended recipient of this message, you are hereby notified that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use and/or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments is prohibited. If you are not the intended recipient of this message or its attachments, please immediately advise the sender by replying this e-mail. Please delete the content of this message and its attachments from your system without keeping a copy.

Este mensaje y los adjuntos pueden contener información confidencial que es propiedad de MONTALVO ABOGADOS. Si usted no es el destinatario de este mensaje, usted debe saber que cualquier revisión, revelación, retransmisión, diseminación, publicación, distribución, copia u otro uso que se de en base sobre este mensaje o en la información contenida en él o sus adjuntos es prohibida. Si usted no es el destinatario de este mensaje y/o sus adjuntos, por favor inmediatamente informar al remitente reenviando este email. Por favor borre este mensaje y sus adjuntos de su computador sin mantener copia del mismo.

---

**De:** lmontalvo@montalvoabogados.com.co <lmontalvo@montalvoabogados.com.co>

**Enviado el:** jueves, 6 de julio de 2023 12:48 p. m.

**Para:** 'jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co' <jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>

**CC:** 'procesosmontalvoabogados@gmail.com' <procesosmontalvoabogados@gmail.com>; Jorge Andrés Cadena Orozco <jcadena@montalvoabogados.com.co>; jcdominguez@montalvoabogados.com.co; 'notificaciones\_judiciales@buenaventura.gov.co' <notificaciones\_judiciales@buenaventura.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2022-00105-00

SEÑOR.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

E.S.D.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00105-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR  
AGREGADO TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A. E.S.P  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.625, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO TELEMATICOS -COLVATEL S.A. E.S.P, sociedad comercial con NIT.: 800.196.299-8, acorde con el artículo 192 del CPACA, me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, el cual además del memorial incluye liquidación en formato excell para la comprobación respectiva.

De conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se remite con copia a los sujetos procesales.

Atentamente,

**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN**  
**ABOGADO**  
T. 57 (602) 8893584 - 8893586  
Calle 10 #4-40, Oficina 509  
Edificio Bolsa De Occidente  
Cali- Colombia  
[lmontalvo@montalvoabogados.com.co](mailto:lmontalvo@montalvoabogados.com.co)

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO**

This message and any attachments may contain confidential information which is proprietary of MONTALVO ABOGADOS . If you are not the intended recipient of this message, you are hereby notified that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use and/or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments is prohibited. If you are not the intended recipient of this message or its attachments, please immediately advise the sender by replying this e-mail. Please delete the content of this message and its attachments from your system without keeping a copy.

Este mensaje y los adjuntos pueden contener información confidencial que es propiedad de MONTALVO ABOGADOS. Si usted no es el destinatario de este mensaje, usted debe saber que cualquier revisión, revelación, retransmisión, diseminación, publicación, distribución, copia u otro uso que se de en base sobre este mensaje o en la información contenida en él o sus adjuntos es prohibida. Si usted no es el destinatario de este mensaje y/o sus adjuntos, por favor inmediatamente informar al remitente reenviando este email. Por favor borre este mensaje y sus adjuntos de su computador sin mantener copia del mismo.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

SEÑOR.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

E.S.D.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00105-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR

AGREGADO TELEMÁTICOS – COLVATEL S.A. E.S.P

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.625, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO TELEMATICOS -COLVATEL S.A. E.S.P, sociedad comercial con NIT.: 800.196.299-8, acorde con el artículo 192 del CPACA, me permito presentar la siguiente liquidación del crédito:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$101.428.237	\$139.438.491	\$240.866.728
Nota: Valor de la condena en la sentencia No. 51 del 26 de junio de 2018	Nota: Cálculo de intereses desde 13 de julio de 2018 a 6 de julio de 2023	

Los intereses fueron calculados de acuerdo a lo ordenado por el auto, a la tasa máxima legal de mora permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es el 13 de julio de 2018, pues como se indicó en memorial radicado 20 de septiembre de 2022, mi representado radicó solicitud de pago en la entidad accionada, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo que conduce a que los intereses moratorios se liquiden desde la ejecutoria de la providencia que establece la condena.

Para efectos de comprobación de la liquidación, se anexa la liquidación del crédito en formato Excel.

Atentamente,



**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON**

C.C 16.779.625

T.P No. 77.518

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21.26%	ENERO	2000	30	2.33%		\$ -
19.46%	FEBRERO	2000	30	2.16%		\$ -
17.45%	MARZO	2000	30	1.96%		\$ -
17.87%	ABRIL	2000	30	2.00%		\$ -
19.90%	MAYO	2000	30	2.20%		\$ -
19.77%	JUNIO	2000	30	2.19%		\$ -
19.84%	JULIO	2000	30	2.19%		\$ -
20.64%	AGOSTO	2000	30	2.27%		\$ -
22.93%	SEPTIEMBRE	2000	30	2.49%		\$ -
23.76%	OCTUBRE	2000	30	2.57%		\$ -
24.58%	NOVIEMBRE	2000	30	2.65%		\$ -
25.06%	DICIEMBRE	2000	30	2.69%		\$ -
26.03%	ENERO	2001	30	2.78%		\$ -
25.52%	FEBRERO	2001	30	2.74%		\$ -
25.50%	MARZO	2001	30	2.74%		\$ -
25.57%	ABRIL	2001	30	2.74%		\$ -
25.49%	MAYO	2001	30	2.73%		\$ -
25.38%	JUNIO	2001	30	2.72%		\$ -
26.08%	JULIO	2001	30	2.79%		\$ -
24.25%	AGOSTO	2001	30	2.62%		\$ -
23.22%	SEPTIEMBRE	2001	30	2.52%		\$ -
22.98%	OCTUBRE	2001	30	2.50%		\$ -
22.46%	NOVIEMBRE	2001	30	2.45%		\$ -
22.46%	DICIEMBRE	2001	30	2.45%		\$ -
22.81%	ENERO	2002	30	2.48%		\$ -
22.35%	FEBRERO	2002	30	2.44%		\$ -
20.97%	MARZO	2002	30	2.31%		\$ -
21.03%	ABRIL	2002	30	2.31%		\$ -
20.00%	MAYO	2002	30	2.21%		\$ -
19.96%	JUNIO	2002	30	2.21%		\$ -
19.77%	JULIO	2002	30	2.19%		\$ -
20.01%	AGOSTO	2002	30	2.21%		\$ -
20.18%	SEPTIEMBRE	2002	30	2.23%		\$ -
20.30%	OCTUBRE	2002	30	2.24%		\$ -
19.76%	NOVIEMBRE	2002	30	2.19%		\$ -
19.69%	DICIEMBRE	2002	30	2.18%		\$ -

19.64%	ENERO	2003	30	2.17%		\$	-
19.78%	FEBRERO	2003	30	2.19%		\$	-
19.49%	MARZO	2003	30	2.16%		\$	-
19.81%	ABRIL	2003	30	2.19%		\$	-
19.89%	MAYO	2003	30	2.20%		\$	-
19.20%	JUNIO	2003	30	2.13%		\$	-
19.44%	JULIO	2003	30	2.16%		\$	-
19.88%	AGOSTO	2003	30	2.20%		\$	-
20.12%	SEPTIEMBRE	2003	30	2.22%		\$	-
20.04%	OCTUBRE	2003	30	2.21%		\$	-
19.87%	NOVIEMBRE	2003	30	2.20%		\$	-
19.81%	DICIEMBRE	2003	30	2.19%		\$	-
19.67%	ENERO	2004	30	2.18%		\$	-
19.74%	FEBRERO	2004	30	2.18%		\$	-
19.80%	MARZO	2004	30	2.19%		\$	-
19.78%	ABRIL	2004	30	2.19%		\$	-
19.71%	MAYO	2004	30	2.18%		\$	-
19.67%	JUNIO	2004	30	2.18%		\$	-
19.44%	JULIO	2004	30	2.16%		\$	-
19.28%	AGOSTO	2004	30	2.14%		\$	-
19.50%	SEPTIEMBRE	2004	30	2.16%		\$	-
19.09%	OCTUBRE	2004	30	2.12%		\$	-
19.59%	NOVIEMBRE	2004	30	2.17%		\$	-
19.49%	DICIEMBRE	2004	30	2.16%		\$	-
19.45%	ENERO	2005	30	2.16%		\$	-
19.40%	FEBRERO	2005	30	2.15%		\$	-
19.15%	MARZO	2005	30	2.13%		\$	-
19.19%	ABRIL	2005	30	2.13%		\$	-
19.02%	MAYO	2005	30	2.11%		\$	-
18.85%	JUNIO	2005	30	2.10%		\$	-
18.50%	JULIO	2005	30	2.06%		\$	-
18.24%	AGOSTO	2005	30	2.04%		\$	-
18.22%	SEPTIEMBRE	2005	30	2.03%		\$	-
17.93%	OCTUBRE	2005	30	2.00%		\$	-
17.81%	NOVIEMBRE	2005	30	1.99%		\$	-
17.49%	DICIEMBRE	2005	30	1.96%		\$	-
17.35%	ENERO	2006	30	1.95%		\$	-

17.51%	FEBRERO	2006	30	1.96%		\$	-
17.25%	MARZO	2006	30	1.94%		\$	-
16.75%	ABRIL	2006	30	1.89%		\$	-
16.07%	MAYO	2006	30	1.82%		\$	-
15.61%	JUNIO	2006	30	1.77%		\$	-
15.08%	JULIO	2006	30	1.71%		\$	-
15.02%	AGOSTO	2006	30	1.71%		\$	-
15.05%	SEPTIEMBRE	2006	30	1.71%		\$	-
15.07%	OCTUBRE	2006	30	1.71%		\$	-
15.07%	NOVIEMBRE	2006	30	1.71%		\$	-
15.07%	DICIEMBRE	2006	30	1.71%		\$	-
15.07%	ENERO	2007	30	1.71%		\$	-
15.07%	FEBRERO	2007	30	1.71%		\$	-
15.07%	MARZO	2007	30	1.71%		\$	-
16.75%	ABRIL	2007	30	1.89%		\$	-
16.75%	MAYO	2007	30	1.89%		\$	-
16.75%	JUNIO	2007	30	1.89%		\$	-
19.01%	JULIO	2007	30	2.11%		\$	-
19.01%	AGOSTO	2007	30	2.11%		\$	-
19.01%	SEPTIEMBRE	2007	30	2.11%		\$	-
21.26%	OCTUBRE	2007	30	2.33%		\$	-
21.26%	NOVIEMBRE	2007	30	2.33%		\$	-
21.26%	DICIEMBRE	2007	30	2.33%		\$	-
21.83%	ENERO	2008	30	2.39%		\$	-
21.83%	FEBRERO	2008	30	2.39%		\$	-
21.83%	MARZO	2008	30	2.39%		\$	-
21.92%	ABRIL	2008	30	2.40%		\$	-
21.92%	MAYO	2008	30	2.40%		\$	-
21.92%	JUNIO	2008	30	2.40%		\$	-
21.51%	JULIO	2008	30	2.36%		\$	-
21.51%	AGOSTO	2008	30	2.36%		\$	-
21.51%	SEPTIEMBRE	2008	30	2.36%		\$	-
21.02%	OCTUBRE	2008	30	2.31%		\$	-
21.02%	NOVIEMBRE	2008	30	2.31%		\$	-
21.02%	DICIEMBRE	2008	30	2.31%		\$	-
20.47%	ENERO	2009	30	2.26%		\$	-
20.47%	FEBRERO	2009	30	2.26%		\$	-

20.47%	MARZO	2009	30	2.26%		\$	-
20.28%	ABRIL	2009	30	2.24%		\$	-
20.28%	MAYO	2009	30	2.24%		\$	-
20.28%	JUNIO	2009	30	2.24%		\$	-
18.65%	JULIO	2009	30	2.08%		\$	-
18.65%	AGOSTO	2009	30	2.08%		\$	-
18.65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2.08%		\$	-
17.28%	OCTUBRE	2009	30	1.94%		\$	-
17.28%	NOVIEMBRE	2009	30	1.94%		\$	-
17.28%	DICIEMBRE	2009	30	1.94%		\$	-
16.14%	ENERO	2010	30	1.82%		\$	-
16.14%	FEBRERO	2010	30	1.82%		\$	-
16.14%	MARZO	2010	30	1.82%		\$	-
15.31%	ABRIL	2010	30	1.74%		\$	-
15.31%	MAYO	2010	30	1.74%		\$	-
15.31%	JUNIO	2010	30	1.74%		\$	-
14.94%	JULIO	2010	30	1.70%		\$	-
14.94%	AGOSTO	2010	30	1.70%		\$	-
14.94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1.70%		\$	-
14.21%	OCTUBRE	2010	30	1.62%		\$	-
14.21%	NOVIEMBRE	2010	30	1.62%		\$	-
14.21%	DICIEMBRE	2010	30	1.62%		\$	-
15.61%	ENERO	2011	30	1.77%		\$	-
15.61%	FEBRERO	2011	30	1.77%		\$	-
15.61%	MARZO	2011	30	1.77%		\$	-
17.69%	ABRIL	2011	30	1.98%		\$	-
17.69%	MAYO	2011	30	1.98%		\$	-
17.69%	JUNIO	2011	30	1.98%		\$	-
18.63%	JULIO	2011	30	2.07%		\$	-
18.63%	AGOSTO	2011	30	2.07%		\$	-
18.63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2.07%		\$	-
19.39%	OCTUBRE	2011	30	2.15%		\$	-
19.39%	NOVIEMBRE	2011	30	2.15%		\$	-
19.39%	DICIEMBRE	2011	30	2.15%		\$	-
19.92%	ENERO	2012	30	2.20%		\$	-
19.92%	FEBRERO	2012	30	2.20%		\$	-
19.92%	MARZO	2012	30	2.20%		\$	-

20.52%	ABRIL	2012	30	2.26%		\$	-
20.52%	MAYO	2012	30	2.26%		\$	-
20.52%	JUNIO	2012	30	2.26%		\$	-
20.86%	JULIO	2012	30	2.29%		\$	-
20.86%	AGOSTO	2012	30	2.29%		\$	-
20.86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2.29%		\$	-
20.89%	OCTUBRE	2012	30	2.30%		\$	-
20.89%	NOVIEMBRE	2012	30	2.30%		\$	-
20.89%	DICIEMBRE	2012	30	2.30%		\$	-
20.75%	ENERO	2013	30	2.28%		\$	-
20.75%	FEBRERO	2013	30	2.28%		\$	-
20.75%	MARZO	2013	30	2.28%		\$	-
20.83%	ABRIL	2013	30	2.29%		\$	-
20.83%	MAYO	2013	30	2.29%		\$	-
20.83%	JUNIO	2013	30	2.29%		\$	-
20.34%	JULIO	2013	30	2.24%		\$	-
20.34%	AGOSTO	2013	30	2.24%		\$	-
20.34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2.24%		\$	-
19.85%	OCTUBRE	2013	30	2.20%		\$	-
19.85%	NOVIEMBRE	2013	30	2.20%		\$	-
19.85%	DICIEMBRE	2013	30	2.20%		\$	-
19.65%	ENERO	2014	30	2.18%		\$	-
19.65%	FEBRERO	2014	30	2.18%		\$	-
19.65%	MARZO	2014	30	2.18%		\$	-
19.63%	ABRIL	2014	30	2.17%		\$	-
19.63%	MAYO	2014	30	2.17%		\$	-
19.63%	JUNIO	2014	30	2.17%		\$	-
19.33%	JULIO	2014	30	2.14%		\$	-
19.33%	AGOSTO	2014	30	2.14%		\$	-
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2.14%		\$	-
19.17%	OCTUBRE	2014	30	2.13%		\$	-
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	2.13%		\$	-
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	2.13%		\$	-
19.21%	ENERO	2015	30	2.13%		\$	-
19.21%	FEBRERO	2015	30	2.13%		\$	-
19.21%	MARZO	2015	30	2.13%		\$	-
19.37%	ABRIL	2015	30	2.15%		\$	-

19.37%	MAYO	2015	30	2.15%		\$	-
19.37%	JUNIO	2015	30	2.15%		\$	-
19.26%	JULIO	2015	30	2.14%		\$	-
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%		\$	-
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%		\$	-
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%		\$	-
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%		\$	-
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%		\$	-
19.68%	ENERO	2016	30	2.18%		\$	-
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%		\$	-
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%		\$	-
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%		\$	-
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%		\$	-
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%		\$	-
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%		\$	-
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%		\$	-
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%		\$	-
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%		\$	-
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%		\$	-
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%		\$	-
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%		\$	-
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%		\$	-
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%		\$	-
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%		\$	-
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%		\$	-
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%		\$	-
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%		\$	-
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%		\$	-
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%		\$	-
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%		\$	-
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%		\$	-
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%		\$	-
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%		\$	-
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%		\$	-
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%		\$	-
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%		\$	-
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%		\$	-

20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%		\$ -
20.03%	JULIO	2018	17	2.21%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,272,169.76
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,236,032.58
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,223,056.64
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,205,060.40
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,191,039.52
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,182,015.07
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,157,907.50
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,212,063.02
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,179,004.99
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,173,986.07
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,175,993.96
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,171,977.75
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,169,969.00
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,173,986.07
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,173,986.07
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,151,870.95
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,144,823.42
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,132,729.65
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,118,600.58
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,147,844.43
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,136,762.63
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,110,517.30
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,059,838.88
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,052,722.07
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,052,722.07
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,069,996.42
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,076,085.69
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,049,670.36
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,024,200.86
17.46%	DICIEMBRE	2020	18	1.96%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,191,212.78
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,971,002.31
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,993,546.14
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,980,231.32
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,969,976.31
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,960,737.22
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,959,710.09

17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,956,628.04
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,962,791.14
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,957,655.51
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,946,347.23
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,965,871.17
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 101,428,237.00	\$ 1,985,354.64
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,005,820.02
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,071,011.57
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,088,252.41
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,146,837.54
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,213,062.97
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,281,804.53
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,368,753.96
22.21%	AGOSTO	2022	30	2.43%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,459,781.17
23.50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2.55%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,584,609.77
24.61%	OCTUBRE	2022	30	2.65%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,690,716.89
25.78%	NOVIEMBRE	2022	30	2.76%	\$ 101,428,237.00	\$ 2,801,286.67
35.20%	DICIEMBRE	2022	30	3.60%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,647,166.99
36.49%	ENERO	2023	30	3.71%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,757,928.88
37.93%	FEBRERO	2023	30	3.82%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,879,511.46
38.63%	MARZO	2023	30	3.88%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,937,727.31
39.22%	ABRIL	2023	30	3.93%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,986,635.44
38.03%	MAYO	2023	30	3.83%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,887,562.30
37.48%	JUNIO	2023	30	3.79%	\$ 101,428,237.00	\$ 3,841,177.20
37.06%	JULIO	2023	6	3.75%	\$ 101,428,237.00	\$ 761,146.59
0.00%	AGOSTO	2023	0	0.00%	\$ 101,428,237.00	\$ -
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						<b>\$ 139,438,491.27</b>
<b>TOTAL K + INTERESES</b>						<b>\$ 240,866,728.27</b>